

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-317/2024 Y SUS ACUMULADOS JIN-318/2024 Y JIN-363/2024

PARTES ACTORAS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CANDELARIA CRUZ AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUACHOCHI DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el cómputo municipal, declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Guachochi, del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

3. **Acto impugnado.** El cinco de junio, la Asamblea Municipal de Guachochi, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² emitió la resolución³ a través de la cual, se asignó el ayuntamiento de tal municipio a favor de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional⁴.

4. **Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Guachochi son los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	932	Novcientos treinta y dos
	7,234	Siete mil doscientos treinta y cuatro
	113	Ciento trece
	275	Doscientos setenta y cinco
	1,166	Mil ciento sesenta y seis
	7,175	Siete mil ciento setenta y cinco
	547	Quinientos cuarenta y siete

² En adelante, Instituto.




³ IEE/AM016/091/2024

⁴ En adelante se podrá referir solo por el nombre de la coalición o como La Coalición.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

	70	Setenta
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	321	Trescientos veintiuno
	362	Trescientos sesenta y dos
	33	Treinta y tres
	31	Treinta y uno
	115	Ciento quince
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	1,808	Mil ochocientos ocho
Total	20,328	Veinte mil trescientos veintiocho



Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	1,237	Mil doscientos treinta y siete
	7,538	Siete mil quinientos treinta y ocho
	251	Doscientos cincuenta y uno
	275	Doscientos setenta y cinco

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

	1,166	Mil ciento sesenta y seis
	7,233	Siete mil doscientos treinta y tres
	604	Seiscientos cuatro
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	70	Setenta
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	1,808	Mil ochocientos ocho
Total	20,328	Veinte mil trescientos veintiocho

Votación final obtenida por los candidatos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
 Candelaria Cruz Aguirre	275	Doscientos setenta y cinco
 Jose Manuel Pizarro Salas	1,166	Mil ciento sesenta y seis
 Pablo Francisco Moreno Martinez	7,837	Siete mil ochocientos treinta y siete
 Carlos Eduardo Lara Gonzalez	70	Setenta

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

 Mireya Cristina Hernandez Ruiz	144	Ciento cuarenta y cuatro
 Jose Miguel Yañez Ronquillo	9,026	Nueve mil veintiséis
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	1,808	Mil ochocientos ocho
Total	20,328	Veinte mil trescientos veintiocho

5. Presentación de los juicios de inconformidad. Los días once y trece de junio respectivamente, inconformes con la resolución a través de la cual se declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guachochi, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la candidata del referido Partido Verde, Candelaria Cruz Aguirre, presentaron sus medios de impugnación ante la autoridad responsable.

6. Terceros interesados. Del caudal probatorio del sumario en comento, se desprenden tres escritos presentados ante la Asamblea Municipal de Guachochi del Instituto, dos en el JIN-317/2024 en fecha trece de junio por parte de los partidos Revolucionario Institucional⁵ y Acción Nacional, por medio del cual se ostentan como terceros interesados en el presente asunto.

7. Mientras que, el catorce de junio se presentó por el Partido Revolucionario Institucional en el JIN-363/2024, con el fin de comparecer con el carácter de tercero interesado.

8. Informes circunstanciados. Los días dieciséis y diecisiete de junio, se recibieron los informes circunstanciados remitidos por la responsable.

⁵ Se advierte que presentó escrito de tercero interesado en los expedientes JIN-317/2024 y JIN-363/2024.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

9. Registro y turno. Los días diecisiete y dieciocho de junio respectivamente, se registraron los expedientes con las claves **JIN-317/2024**, **JIN-318/2024** y **JIN-363/2024** mismos que fueron asumidos por esta Ponencia.

10. Admisión, acumulación, cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Al no advertirse causales de improcedencia manifiestas, se admitieron los juicios en comento, se llevó a cabo la acumulación por haber identidad en la elección impugnada y autoridad responsable, se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres juicios de inconformidad promovidos a fin de impugnar el triunfo de la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, ello en las elecciones de ayuntamiento en el municipio de Guachochi, Chihuahua.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

14. Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** toda vez que se controvierte una omisión por parte del Instituto de prever un intérprete en la celebración del debate de trece de mayo a favor de la candidata del Partido Verde Ecologista de México, la demanda es oportuna debido a que las omisiones son de tracto sucesivo, respecto al promovido por el partido Revolucionario Institucional se promovió dentro del plazo previsto por el artículo 307, numeral 2); por quien en cada caso cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todo articulado en comentario perteneciente a la Ley.

15. Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la **elección** que se impugna y la **manifestación** expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo** que se impugna; y en el caso del Partido Revolucionario Institucional, c) las **casillas** cuya votación se solicita se anule.

16. Terceros interesados. Los escritos de tercero interesado presentados por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, cuentan con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley Electoral, pues se presentaron ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnada;⁷ se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** de los terceros interesados, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuentan con los documentos necesarios para acreditar la **personería** y cuenta con **interés jurídico** al tener una pretensión contraria a la de la parte actora.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio a la parte actora?

⁷ Es necesario precisar que el escrito de la parte tercera interesada se presentó en las oficinas centrales del Instituto y no ante la Asamblea responsable, sin embargo, este Tribunal tendrá por satisfecho el requisito en comentario, toda vez que el escrito se presentó dentro del plazo de ley.

17. Del estudio integral y minucioso de los medios de impugnación, se desprende que los partidos políticos actores, así como la candidata del Partido Verde, aducen los motivos de disenso, a saber, siguientes:⁸

a) JIN-317/2024 y 363/2024

- **Causal genérica de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de libertad y autenticidad en las elecciones, previstos en el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

18. Señala el partido actor que, el trece de mayo, en la capital de la Sierra Tarahumara, con cabecera municipal de Guachochi, Chihuahua, se llevó a cabo el debate para la elección del ayuntamiento de dicho municipio.

19. Al respecto, aduce que no se previó la presencia de un traductor- interprete en el lugar donde mayor población indígena existe en el Estado de Chihuahua, dando lugar a una discriminación.

20. Lo anterior, considerando que desde el año 2020-2021, ya existía la aprobación de las cuotas indígenas en el Estado.

21. De igual forma, refiere que la retransmisión fue corregida varios días después con subtítulos al español, pero no en lengua Rarámuri par que pudiera ser entendido por toda la población, no solo la indígena.

22. Refiere que, el propio Instituto pasó por alto su propia normativa, esto es los Lineamientos para la celebración de debates, donde claramente en su artículo 13 plantea entre otras cosas la difusión,

⁸ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

intercambio de ideas, propuestas, exposición de las candidaturas de su plataforma electoral, así como programas de gobierno y de trabajo.

23. De lo anterior, expone que lo procedente era que su candidatura debía tener la posibilidad de dar a conocer su plataforma e ideas a la población indígena a través de su lengua materna, siendo el actuar distante a lo que ordena el artículo 41 de la Constitución Federal.

24. De ahí que, a juicio del partido actor no hubo equidad en la contienda ya que no pudo su candidata expresar sus ideas y opiniones mediante su lengua nativa teniendo una competencia con un panorama adverso.

b) JIN-318/2024

- **Recepción de la votación por personas funcionarias que carecen de facultades para ello.**

25. El Partido Revolucionario Institucional, aduce que en **once casillas**, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, por ello, desde su óptica, se debe anular la votación recibida en las casillas recurridas.

5. ESTUDIO DE FONDO

- **Planteamiento de la controversia**

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

26. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la elección de la votación en Guachochi por actualizarse la causal de nulidad por violación de principios constitucionales o en su caso por la nulidad de la votación recibida en once casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida o bien, declarar la nulidad en su totalidad.

- **Metodología de estudio**

27. En primer término, se analizarán los agravios hechos valer por el partido Verde Ecologista de México, así como su candidata⁹ y, en caso de no ser procedente su pretensión se analizará la nulidad de la elección hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de once casillas.

- **Nulidad de la elección por violación a principios Constitucionales.**

28. La pretensión de la parte actora consiste en que se anule la elección del ayuntamiento de Guachochi debido a que, en el debate de trece de mayo no se previó la presencia de una persona traductora para la candidata del partido político actor.

- **Marco normativo**

29. Para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

30. A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, y se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado¹¹.

⁹ En adelante se referirá como parte actora.

¹⁰ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

¹¹ Ver sentencia SX-JIN-074/2021.

31. Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de este, así como del orden público.

32. Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

33. Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

34. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

35. Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹²

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

¹² Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

36. Con relación a los dos primeros requisitos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, consideró que corresponde a la actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, procederá declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales.

37. Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

- **Caso concreto**

38. En el caso, se estiman **inoperantes** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, debido a que impugnan un acto que ha quedado firme, además que los argumentos expuestos por la parte actora son insuficientes para tener por acreditada la causal relativa a la violación de principios Constitucionales.

39. En primer término, se tiene que el uno de marzo, en estrados electrónicos del Instituto se aprobó el acuerdo IEE/CE69/2024, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se emitieron los Lineamientos para la celebración de debates entre candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular en el proceso

¹³ En adelante se podrá referir como Sala Regional Guadalajara, asimismo cualquier Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cite se hará sin precisar la denominación completa del citado Tribunal.

electoral Local 2023-2024¹⁴.

40. De lo anterior, se tiene que la intención de la parte actora se relaciona con el contenido de los Lineamientos, así como, del debate celebrado el trece de mayo, en la Sierra Tarahumara, en el cual, aduce que no se previó un traductor para la candidata del Partido Verde Ecologista de México, debido a que sus intervenciones las hizo en su dialecto.

41. Sin embargo, ante la falta de traductor se sintió insegura y al no poder transmitir sus ideas a las personas pertenecientes a su comunidad era necesario que se pusiera a un traductor.

42. Ahora bien, en el caso se tiene que la parte actora aduce una cuestión de inequidad en la contienda, sin embargo, ello debió controvertirse en dos momentos, el primero en la aprobación de los Lineamientos y, en segundo previo a la celebración del debate que tuvo verificativo el trece de mayo.

43. Lo anterior, para efecto de que hiciera su solicitud al Instituto para efecto que este procurara la intervención de un traductor-interprete en la celebración del debate de la fecha señalada.

44. Sin embargo, dicha cuestión no se hizo valer en su momento ante la autoridad responsable motivo por el cual, no estuvo en aptitud de llevar a cabo dicha acción que ahora reclama la parte actora.

45. Por otra parte, se advierte que la parte actora hace valer la causal de nulidad relativa de violación a principios constitucionales, derivado de la falta de traductor en el debate de trece de mayo dada la inequidad en el proceso que dicha circunstancia originó.

46. Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, se estima que los agravios son **inoperantes** porque el partido político accionante no cumplió con la carga de probar, con medios de prueba, sus afirmaciones sobre las presuntas irregularidades que ocasionó la falta de traductor en el debate.

¹⁴ En adelante se podrán referir como Lineamientos.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

47. En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de inconformidad de clave **SG-JIN-70/2021 y SG-JIN-71/2021**, resolvió que, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación a principios constitucionales, *el que afirma está obligado a probar*, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, que deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

48. De ahí que, tal como en el caso ocurre las partes no acreditaron que las violaciones alegadas hubieren trascendido a los resultados de la votación de forma cualitativa o cuantitativa, incumpliendo lo previsto por el artículo 322, numeral 2), de la Ley Electoral.

49. Ahora bien, de acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-359/2012**, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que son la base de su pretensión (en el caso, nulidad de casilla), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

50. Así, resulta insuficiente que la parte actora en la demanda, únicamente se limitó a afirmar que, ante la falta de un traductor-interprete en la celebración del debate de trece de mayo que asistiera a la candidatura del Partido Verde Ecologista en Guachochi, da lugar a anular la elección por haber inequidad en la contienda.

51. Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que una de las partes que impugna es la candidata del Partido Verde Ecologista de México, quien se auto adscribió como integrante de una comunidad indígena motivo por el cual, aún en suplencia de la deficiencia de sus agravios¹⁵ no se advierte de autos la vulneración que alega.

52. Pues, para efecto que pudiera anularse la elección del municipio de Guachochi por los hechos alegados por la candidata, debían actualizarse las circunstancias siguientes:

¹⁵ Atendiendo a lo previsto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

- 1) Estas debían materializarse y acreditarse plenamente, así como de forma reiterada durante la preparación del proceso electoral, para efecto que tuviera impacto en la jornada electoral;
- 2) O bien, que ocurrieran el día de la jornada electoral y se viera materializada la violación en la votación recibida en casillas.

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

- 1) Que dichas violaciones se acreditaran en medios de prueba.

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

- 1) En el caso, se carece de elementos idóneos que acreditar la afectación.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

- 1) En el caso, se carece de elementos idóneos que acreditar la violación alegada, adicional a que solo se cuenta con los dichos del partido y de la candidata, esto es que no se cuenta con elementos de prueba idóneos que expongan la cuestión indubitable del daño señalado y el impacto provocado a la voluntad del electorado.

53. Por lo expuesto, es que se estiman **inoperantes** los agravios de la parte actora y, por ende, **insuficientes** para tener por acreditada la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

- **Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello**

54. En el caso, el Partido Revolucionario Institucional impugna que once de las casillas instaladas en el municipio de Guachochi, se integraron por personas que no pertenecían a la sección.

55. El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

56. Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de estos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

- **Marco normativo**

57. Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

58. Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable¹⁶. No obstante, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la Ley Electoral aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que esta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

¹⁶ Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

59. Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla¹⁷.

60. Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

61. De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores¹⁸.

62. Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo¹⁹.

¹⁷ Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

63. Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** encarte definitivo²⁰, **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas²¹ y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas²².

64. Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley Electoral, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

- **Caso concreto**

65. El agravio en estudio deviene **infundado** en consideración a lo siguiente:

66. Así, el partido actor señala que en las casillas que se enlistaran en la tabla siguiente, las personas fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

67. Entonces, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió en la mesa directiva de casilla, y **5.** El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección.

²⁰ Documentación que obra en la liga electrónica https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica_tu_casilla/docs/Encarte_Diario_Chihuahua.pdf .

²¹ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

²² Medios electrónicos que fueron proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

68. En el caso, el actor impugna que las personas siguientes no aparecieron en la lista nominal.

Sección Electoral	Municipio y Distrito	Tipo de casilla	Tipo de funcionario	Funcionario Encarte (nombre)	Sustitución ilegal (nombre) y observaciones
1092	Guachochi	Básica	1er Escrutador	Oswaldo Adame González	Castillo Santiago Ramírez
1094	Guachochi	Básica	1er Escrutador	Mayra Patricia Pérez Pérez	Martín Esteban Largo R.
1094	Guachochi	Contigua 1	2do Escrutador	Mario González Juárez	Mario Moreno Juárez
1098	Guachochi	Contigua 2	1er Escrutador	Dora Ilda Diaz Espino	Abigail Portillo Aguirre
1100	Guachochi	Contigua 1	3er Escrutador	Ricardo González Méndez	Emilio Martínez Moreno
1104	Guachochi	Básica	3er Escrutador	Dalia Eugenia Loya Loya	Odilia Acosta Gavera
1104	Guachochi	Contigua 1	1er Escrutador	Justino Armendáriz Ceballos	Yeni Irasema Caraveo
1104	Guachochi	Contigua 1	3er Escrutador	Rebeca Castillo Pérez	Florentina Cruz Castillo
1110	Guachochi	Básica	1er Secretario	Alejandro Armendáriz Aguirre	Adolfo Bustillos Flores
1114	Guachochi	Básica	2do Escrutador	Jesús Eduardo Leyva Espino	Belem Irasema Montoya Pérez
1115	Guachochi	Básica	2do Secretario	Ramiro Diaz Bustillos	Isidro Cruz Rodríguez
1117	Guachochi	Básica	1er Secretario	Arnulfo Cruz Aguirre	Natalia Cristabel Loya

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

1117	Guachochi	Básica	2do Secretario	Martha Alicia Holguín Cruz	Carlos Daniel Loya
------	-----------	--------	-------------------	-------------------------------------	-----------------------

69. Ahora bien, lo procedente será analizar la documentación siguiente:

- 1) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- 2) Encarte;
- 3) Actas de Jornada Electoral; y,
- 4) Lista nominal²³.

70. Hecho lo anterior, se pudo advertir lo siguiente:

- **Personas que aparecen en la lista nominal y pertenecen a la sección**

MUNICIPIO	SECCIÓN Y CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIADO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN		¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL? ¿DONDE?		
			CONFORME A LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL		SI C ²⁴	SI S ²⁵	NO
Guachochi	1092 B	1er Escrutador	Calistro Santiago Ramírez		X		RMXXCL64 112208H000
Guachochi	1094 B	1er Escrutador	Martín Esteban Largo R.	X			LRRJMR66 12008H400
Guachochi	1094 C1	2do Escrutador	Mario Moreno Juárez	X			GNJRM91 041808H300
Guachochi	1098 C2	1er Escrutador	Abigail Portillo Aguirre	X			PRAGAB89 041908H000
Guachochi	1100 C1	3er Escrutador	Emilio Martínez Moreno	X			MRMRER84 040408H500
Guachochi	1104 B	3er Escrutador	Odilia Acosta Gavera	X			ACGROD820 51308M300
Guachochi	1104 C1	1er Escrutador	Yeni Irasema Caraveo		X		CRBSCN861

²³ Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 066 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

²⁴ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "C" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la casilla.

²⁵ Nota: este apartado contiene información relativa a los ciudadanos cuya actuación se controvierte, asentando con una "X" sobre el campo que corresponde al listado nominal al que perteneces; "S" para los ciudadanos que obran en el listado nominal de la sección.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

						12608H900
Guachochi	1104 C1	3er Escrutador	Florentina Cruz Castillo		X	CSCRFL70 101608M600
Guachochi	1110 B	1er Secretario	Adolfo Bustillos Flores	X		BSFLAD881 11808H300
Guachochi	1114 B	2do Escrutador	Belem Irasema Montoya Pérez		X	MNPRBL91 082008M700
Guachochi	1115 B	2do Secretario	Isidro Cruz Rodríguez	X		CRRDCR880 32808M900
Guachochi	1117 B	1er Secretario	Natalia Cristabel Loya		X	LYSNNT051 21108M400
Guachochi	1117 B	2do Secretario	Carlos Daniel Loya		X	LYSNCR950 70808H600

71. De la tabla anterior, se puede desprender que las personas que fueron motivo de búsqueda en las Actas de Escrutinio y Cómputo, en el Encarte, las Actas de Jornada Electoral; y, la Lista nominal, todas fueron encontradas, en algunos casos en la casilla correspondiente a la sección y en otros en la otra casilla perteneciente a la misma sección.

72. Por esa razón, es que se tuvo como **infundado** lo alegado por el partido actor.

73. Sin embargo, es necesario hacer las precisiones siguientes:

Como señala el partido actor en la demanda	Como aparece en la lista nominal	Observaciones
Mario Moreno Juárez	Moreno González Juárez	En el acta de escrutinio y cómputo el ciudadano firma como Mario González.
Abigail Portillo Aguirre	Abigael Portillo Aguirre	
Emilio Martinez Moreno	Ermilo Martinez Moreno	
Odilia Acosta Gavera	Odilia Acosta García	
Yeni Irasema Caraveo	Yeni Irasema Caraveo Bustillos	
Adolfo Bustillos Flores	Adolfo Bustillos Flores	
Isidro Cruz Rodríguez	Cruz Cruz Rodríguez	
Natalia Cristabel Loya	Natalia Cristabel Loya Sánchez	
Carlos Daniel Loya	Carlos Daniel Loya Sánchez	

74. Como puede observarse, existieron errores de precisión en el llenado de las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo, así como en las Actas de Jornada Electoral por parte de las personas que fungieron como personas funcionarias de casilla.

75. En ese sentido, al ser subsanables los errores da lugar a la conservación de la votación recibida en las casillas que fueron materia de impugnación y, en su caso evitar anular las mismas por cuestiones de errores que hayan cometido quienes integraron las mesas directivas de casilla.

76. Tal como se puede observar las anteriores discrepancias solamente se tratan de errores de escritura que se dieron al asentar los datos en el llenado de las actas, mismos que no son suficientes para cuestionar la identidad e idoneidad de las personas que fungieron como funcionarios de casilla durante la jornada electiva, pues como se expuso en cada caso, ello derivó de abreviaturas, omisiones o errores al asentar los nombres de los funcionarios, pudiéndose advertir que tal falta, deriva de que en general no son dichos ciudadanos quienes de puño y letra plasman en los documentos electorales sus datos.

77. Adicionalmente, debe indicarse que los integrantes de las mesas directivas de casilla no son expertos y el Instituto los capacita con un curso breve para participar en la integración de las mesas, por lo que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 323, numeral 1), de la Ley Electoral, se puede concluir que los casos anteriores se tratan de un error en el llenado de los documentos electorales²⁶.

78. Adicional a lo anterior, debe considerarse que la Población del Municipio de Guachochi, en su mayoría son pertenecientes a una comunidad indígena.

79. Esto, según datos del “Gobierno de México²⁷” el 52.7% del total de la población que habita en Guachochi, Chihuahua, pertenece a una comunidad indígena, en ese sentido es que en el caso debe privilegiarse la actuación de las personas funcionarias de casilla, aunado al hecho que no son expertos sino ciudadanos.

²⁶ Así lo resolvió la entonces Sala Regional del Distrito Federal en el juicio de inconformidad SDF-JIN-102/2015 y acumulado, argumento que no fue revocado o modificado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2015 Y SU ACUMULADO.

²⁷ Datos que obran en la dirección electrónica <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/guachochi>.

80. En ese sentido, este Tribunal subsanó los posibles errores que pudieron haber tenido lugar en el llenado de la papelería electoral.

81. Ello, debido a que la nulidad de una casilla debe ser la última opción, esto cuando no existan factores que ayuden a subsanar las posibles deficiencias o errores asentados, siendo aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

82. En la cual, dispone que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales.

83. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse **cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

84. Además, expone que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación.

JIN-317/2024 Y ACUMULADOS

85. Lo anterior, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

86. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

87. De lo anterior, es que en el caso se tienen **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, es **infundada** la causal en estudio hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

6. DETERMINACIÓN

88. Al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en Guachochi, Chihuahua.

89. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guachochi.

NOTIFÍQUESE

a) Personalmente a la candidata actora, por **oficio** a los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-317/20214 Y A CUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**